

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral **750/2014-B**, que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el **C. *******, por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**, demandando como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, siendo este el de **PEON adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco**, así como el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Por auto dictado el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal y se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas. - - - - -

III.- El día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa Conciliatoria se les tuvo por inconforme con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones la parte actora, ratifica su demanda, en virtud de la inasistencia de la entidad demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, abierta la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, dentro de la cual la actora oferto sus pruebas y a la entidad en razón de su inasistencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, una vez desahogados los medios de prueba ofertados, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. -----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora demanda como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, de **Peón adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ayutla**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos. -----

1.- Que nuestra representada tiene su domicilio*****.

2.- que nuestro representado fue contratado por la demandada el día 2 de Enero del año 2007 en el puesto de PEON adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 07:00 a las 13:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de *****.

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DE SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2013, la demandada se negó a entregarle.

4.- Que el día 11 de marzo del año 2014 nuestro representado fue reinstalado por virtud de un laudo emitido por el tribunal de Arbitraje y escalafón bajo el expediente 1910/2010-E2, por lo que la demandada ha sido omisa en pagare los salarios correspondientes hasta el 05 de mayo del 2014, que el día 06 de mayo del 2014, alrededor de las 09:00 horas el jefe inmediato de mi representado le dijo que se tenia que presentar con en la oficina del presidente municipal el C. ***** alrededor de las 10:00 horas, encontrando al presidente municipal en la puerta de su oficinal, el cual le señala nuestro representado, "a ti no te quiero en esta administración que no entiendes, estas despedido y no te voy a pagar nada o te sales o te saco", lo anterior en presencia de varias personas.

La entidad demandada no dio contestación a la demanda en su contra. -----

V.- La litis en el presente conflicto laboral, versó en el sentido de que el actor aduce que fue despedido en forma injustificada el día 06 de mayo del año 2014 a las 10:00 horas por el C. *****; por su parte a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Por tanto la **LITIS** en el presente juicio versará en determinar si el actor fue despedido y la procedencia o no de sus reclamos. Y por ende el despido de que se queja el accionante, debito procesal que se estima le corresponde a la parte demandada el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria. -----

Analizadas las probanzas ofertadas por las partes se aprecia:

PRUEBAS ACTOR:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en razón que de las pruebas que acompaño no se desprende que el accionante no hubiese sido despedido. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en razón que la demandada no oferto prueba para desvirtuar el despido alegado por su contraría. -----

Por lo que una vez que fueron analizadas las pruebas de las partes, así como el cumulo de actuaciones que forma el presente expediente laboral, y que en autos existe el reconocimiento tácito de la existencia de una relación entre las partes, al haberse tenido por contestado en sentido afirmativo lo reclamado por el accionante, sin que de autos se aprecie la existencia de una causa de conclusión de la relación o que está fuere inexistente, motivo suficiente para concluir que entre el C. SERAFIN PRIMITIVO VIDRIO NAVA y el Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, existió una relación contractual, y no se exhibió medio de prueba con el que se demuestre que no es cierto el despido alegado por la parte actora, teniendo así la presunción del despido alegado, al no desvirtuarse el mismo, en consecuencia, lo procedente es **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO a REINSTALAR** (a) al actor del juicio ***** en el cargo que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido el 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, es decir en el puesto de **Peón adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco, como** consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación, la demandada deberá de cubrir al accionante lo correspondiente (b) al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, de la fecha del despido aludido por el actor 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, al día anterior al en que sea reinstalado el accionante, así como al pago de los **incrementos salariales** que se hubieren otorgado al cargo desempeñado por el actor. -----

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas**

pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas. -----

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **(c,) salarios devengados de** los días 11 once de marzo al 5 de mayo de 2014. Por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; sin que aportara la entidad prueba con la que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor del accionante, por tanto, de las probanzas desahogadas, no le rinden beneficio a la entidad para acreditar que le fueron pagadas dichas prestaciones al actor. Este Tribunal considera procedente: primero el **CONDENAR a** la entidad del pago de **salarios devengados (c)**, del 11 once de marzo al 05 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, día previo al en que el actor fue despedido, ya que a partir del despido el pago de salarios se encuentra incluido en la condena de pago de Salarios Vencidos. -----

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **(d) vacaciones** correspondiente a los años 2013 y parte proporcional al 2014 hasta la fecha del despido, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; al no demostrar la entidad el haber cubierto al demandante el pago de estos conceptos, sin que aportar prueba el ayuntamiento demandado, con la que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de las vacaciones a favor de la accionante. Asimismo al haber procedido la acción de reinstalación, y que en autos el actor cito que fue reinstalado el 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al laudo emitido en el juicio laboral 1910/2012-E2, como consecuencia solo procede el pago de estos conceptos a partir de la reinstalación, que es cuando se continua con la relación laboral en cumplimiento a lo ordenado en el laudo del juicio antes mencionado, por tanto, solo procede se **CONDENE** a la demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **Vacaciones**, desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce día previo al despido alegado por el actor. -----

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **(e,)** prima vacacional correspondiente al año 2013 y las que se sigan generando durante el presente conflicto, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; ante la negativa de la entidad de la relación laboral y al haberse acreditado la misma, y la entidad no acreditar el haber cubierto al demandante el pago de este concepto, sin que aportara prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, Asimismo al haber procedido la acción de reinstalación, que en autos el actor cito que fue reinstalado el 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al laudo emitido en el juicio laboral 1910/2012-E2, como consecuencia solo procede el pago de estos conceptos a partir de la reinstalación, que es cuando se continua con la relación laboral en cumplimiento a lo ordenado en el laudo del juicio antes mencionado, por tanto, solo procede se **CONDENE** a la demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **Prima Vacacional** desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce día previo al despido alegado por el actor y de la fecha del despido al día previo en que sea reinstalado en cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **(f,) Aguinaldo** correspondiente al año 2013 y las que se sigan generando durante el presente conflicto, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; ante la negativa de la entidad de la relación laboral y al haberse acreditado la misma, y la entidad no acreditar el haber cubierto al demandante el pago de este concepto, sin que aportara prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, Asimismo al haber procedido la acción de reinstalación, que en autos el actor cito que fue reinstalado el 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al laudo emitido en el juicio laboral 1910/2012-E2, como consecuencia solo procede el pago de estos conceptos a partir de la reinstalación, que es cuando se continua con la relación laboral en cumplimiento a lo ordenado en el laudo del juicio antes mencionado, por tanto, solo procede se **CONDENE** a la demandada a cubrir a favor del

actor lo correspondiente a **Aguinaldo** desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce día previo al despido alegado por el actor y de la fecha del despido al día previo en que sea reinstalado en cumplimiento a lo ordenado en esta resolución. -----

--

Y se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de Prima vacacional, aguinaldo y vacaciones del año 2013 y la parte proporcional del 01 de enero al 10 de marzo del año 2014 día previo al en que fue reinstalado el accionante, así también se absuelve a la demandada del pago de **vacaciones** por el periodo de la fecha del despido alegado 06 seis de mayo del año 2014 al día previo en que sea reinstalado el accionante, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos. -----

-

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

g).- El actor reclama el pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los cuales se debieron de haber pagado en el mes de septiembre de 2013 y loe que se sigan generando durante el presente conflicto. Petición que se estima, que la demandada no dio contestación a dicho reclamo, por lo que se tiene por presuntamente cierto lo peticionado por el actor del juicio, además dicha petición fue materia de diversos juicio laboral, por tanto, solo procede su pago a partir de la fecha en que fue reinstalado hasta la conclusión del presente juicio, por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada de cubrir a favor del actor el pago de lo que denomina como DIA DEL SERVIDOR

PUBLICO, los cuales serán cubiertos en su parte proporcional del 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce hasta el cumplimiento de la presente resolución. -----

h.- Así mismo, la parte actora reclama en su demanda la Exhibición de las aportaciones que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como **IMSS** y la **Dirección de Pensiones**, hoy Instituto de Pensiones del Estado, desde el ingreso de nuestro representado hasta el despido injustificado del que fue objeto. -----

Peticiones a las cuales no dio debida respuesta la demandada.

Peticiones que se estima, respecto a la Dirección de Pensiones hoy **Instituto de Pensiones del Estado**, se considera procedente, en razón que la entidad demandada al no dar respuesta a la demanda en su contra, se aprecia que no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a exhibir las constancias de aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de reinstalación en cumplimiento a lo ordenado en el juicio 1910-12-E, a la fecha en que fue despedido el 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, no así desde la fecha de ingreso a laborar, ya que dicho reclamo fue materia de diverso juicio laboral, por lo que se debe de **ABSOLVER** a la demandada de la exhibición de aportaciones a la Dirección de Pensiones desde la fecha de ingreso al ayuntamiento al día previo al 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce en que se reinstalo al actor en cumplimiento a lo ordenado en el juicio 1910/2012. -----

Respecto a las aportaciones del IMSS que reclama el accionante, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores

públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Por lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. Además que en autos consta en las nóminas que la entidad cubrió el pago por concepto de IMSS. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido. -----

Para la cuantificación de las prestaciones, a que se condenó a la entidad pública se debe de tomar en cuenta que el último salario que expuso la actora en su demanda y que se tuvo a la demandada aceptando tácitamente al no ofertar medios de prueba que demostraran lo contrario, siendo el salario mensual de *****. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor el C. ***** , acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO;** no desvirtuó los hechos constitutivos de la acción principal, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO** a **REINSTALAR** (a) al actor del juicio ***** en el cargo que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido el 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, es decir en el puesto de Peón adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco, al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, de la fecha del despido aludido por el actor 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, al día anterior al en que sea reinstalado el accionante, así como al pago de los **incrementos salariales** que se hubieren otorgado al cargo desempeñado por el actor. Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución. Al pago de **(c,) salarios devengados de** los días 11 once de marzo al 5 de mayo de 2014, a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **Vacaciones**, desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce; a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **Prima Vacacional** desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce; a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **Aguinaldo** desde el 11 once marzo del año 2014 en que se reinstalo el accionante al 5 de mayo de 2014 dos mil catorce; a cubrir a favor del actor el pago de lo que denomina como DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los cuales serán cubiertos en su parte proporcional del 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce hasta el cumplimiento de la presente resolución, a exhibir las constancias de aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de reinstalación en cumplimiento a lo ordenado en el juicio 1910-12-E, a la fecha en que fue despedido el 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO** de cubrir al actor del juicio ***** de cubrir a la actora el pago de Prima vacacional, aguinaldo y vacaciones del año 2013 y la parte proporcional del 01 de enero al 10 de marzo del año 2014 día previo al en que fue reinstalado el accionante, así también se absuelve a la demandada del pago de **vacaciones** por el periodo de la fecha del despido alegado 06 seis de mayo del año 2014 al día previo en que sea reinstalado el accionante, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos; de la exhibición de aportaciones a la Dirección de Pensiones desde la fecha de ingreso al ayuntamiento al día previo al 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce en que se reinstalo al actor en cumplimiento a lo

ordenado en el juicio 1910/2012; de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado, y al Ayuntamiento Constitucional de Ayutla para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informa a éste tribunal los incrementos otorgados al puesto desempeñado por el actor de Peón adscrito a la Dirección de Obras Públicas en el Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, del 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, fecha del despido alegado a la fecha, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora ***** , zona centro, ciudad. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. - - - - -
JSTC { '*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

